

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0041, VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO de WILLMAN GUZMAN GUZMAN contra ANDRES MELO y herederos indeterminados de ELOINA MELO.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se admite la anterior demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho promovida a través de apoderado judicial por el señor WILLMAN GUZMAN GUZMAN, y en contra del señor ANDRES MELO y de los herederos indeterminados de la señora ELOINA MELO.
2. Notifíquese de manera personal de este proveído al demandado ANDRES MELO, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2.020. Para dicho efecto, deberá remitirse copia de este proveído y de la demanda y sus anexos a la dirección física del referido demandado.

Una vez recibido el paquete documental de marras por el accionado, se le hace saber que se le traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días, a fin de que en dicho término conteste la acción, proponga excepciones y ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

La remisión de la documentación deberá realizarla la parte activa de la litis y deberá allegar certificación de entrega de la misma expedida por una empresa de correos debidamente autorizada para ello.

3. Se ordena emplazar a todos los herederos indeterminados de la señora ELOINA MELO, en la forma prevista en el artículo 108, parágrafos 1º y 2º del Código General del Proceso, mediante edicto que deberá ser publicado por la Secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término legal. Ello conforme al decreto 806 de 2.020.
4. Notifíquese virtualmente la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público. Alléguese copia de la solicitud con sus anexos.
5. Previo a decidir sobre el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, determínense los bienes sobre los cuales ella va a recaer y estímesse el valor de los mismos conforme a las reglas establecidas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hecho dicho ejercicio, préstese caución por el 20% de los bienes (Una vez hecha la operación matemática descrita en la norma que se acaba de citar), tal como lo establece el artículo 590 del estatuto procesal aludido.
6. Proporciónese a la demanda el procedimiento establecido por los artículos 22 y 368 y concordantes del Código General del Proceso, esto es, por el procedimiento verbal.

7. Se reconoce personería al Doctor EDWIN DARIO HERNANDEZ NAVARRO, para actuar en representación del señor WILLMAN GUZMAN GUZMAN, con los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda7f87f4568927b009c5c70a6a01935455a8e799fc5f2db14916d0bed6d7237**

Documento generado en 28/02/2022 02:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**